



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Expediente: No. 54518 33 33 001 2024-00130 00
Demandante: JOSE APULEYO TORRES MALDONADO
Demandado: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
(ANI) – CONCORCIO PACU
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, con el fin de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; (pdf “55_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-LLAMAMIENTOPREVISORA(.pdf) NroActua 28”), Chubb Seguros Colombia S.A (pdf “54_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-LLAMAMIENTOCHUBBCONA(.pdf) NroActua 28”) y Seguros del Estado S.A. (pdf “56_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-LLAMAMIENTOSEGUROSES(.pdf) NroActua 28”) SAMAI

1. ANTECEDENTES

El señor José Apuleyo Torres Maldonado, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa, en contra el Consorcio PACU, y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, como consecuencia de la operación del túnel que comunica a Pamplona – Cúcuta.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, mediante auto interlocutorio No. 129 del 28 de abril de 2025, se resolvió admitir los llamados en garantía propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., y contra HDI SEGUROS S.A., y los formulados por el Consorcio PACU contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A.

Mediante escrito del 29 de mayo de 2025, la apoderada del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, solicita el llamamiento en garantía contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³
(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

2.2. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía solicitado por el Concesionario Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S., frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1058195 del 01 de agosto de 2018, expedida en coaseguro por la Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A. cada una con un porcentaje del (15%, 55% y 30%), respectivamente, vigente desde las 00:00 horas del 1 de agosto de 2018 hasta las 24:00 horas del 7 de noviembre de 2022, tal y como se observa en los pdfs (“La Previsora S.A Compañía de Seguros; (pdf “55_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-LLAMAMIENTOPREVISORA(.pdf) NroActua 28”), Chubb Seguros Colombia S.A (pdf “54_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-LLAMAMIENTOCHUBBCONA(.pdf) NroActua 28”) y Seguros del Estado S.A. (pdf “56_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-LLAMAMIENTOSEGUROSES(.pdf) NroActua 28”) SAMAI, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la precitada entidad, toda vez que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuya ejecución, presuntamente se presentaron los hechos de la presente acción de reparación directa.

En consecuencia, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Así las cosas, se ordenará la citación de dichas entidades llamadas en garantía, la cual cuentan con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto el Concesionario Unión Vial Rio Pamplonita SAS, contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

TERCERO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezcan el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc58136fec3404d5cb72adb16998e27618ea32c12d03c96e6abfaa6c36501b3**

Documento generado en 27/08/2025 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>